

POLÍTICAS Y NORMATIVA DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Vicerrectoría Académica

Universidad Centroamericana (UCA)



Universidad Jesuita



AUSJAL

ASOCIACIÓN DE UNIVERSIDADES
CONFIADAS A LA COMPAÑÍA DE JESÚS
EN AMÉRICA LATINA



UCA
Universidad
Centroamericana

POLÍTICAS Y NORMATIVA DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Vicerrectoría Académica

Universidad Centroamericana (UCA)

CONSIDERANDO

I

Que la Constitución Política de la República de Nicaragua (Cn) protege los derechos de propiedad intelectual reconocidos en los artículos 5, 125 y 127 que expresamente señalan como principios:

- a. *El reconocimiento a la propiedad.* El reconocimiento a las distintas formas de propiedad: pública, privada, asociativa, cooperativa y comunitaria, deberá ser garantizado y estimulado sin discriminación (Art. 5 Cn).
- b. *La libertad de cátedra.* Se garantiza la libertad de cátedra. “El Estado promueve y protege la libre creación, investigación y difusión de las ciencias, la tecnología, las artes y las letras y garantiza y protege la propiedad intelectual” (Art. 125 Cn).
- c. *La libertad de creación artística y cultural.* “La creación artística y cultural es libre e irrestricta. Los trabajadores de la cultura tienen plena libertad de elegir formas y modos de expresión. El Estado procurará facilitarles los medios necesarios para crear y difundir sus obras, y proteger sus derechos de autor” (Art. 127 Cn).

II

Que a partir de las leyes, convenios y tratados aprobados y suscritos por Nicaragua, en armonía con la Constitución Política de Nicaragua, se protegen de manera ineludible los derechos de propiedad intelectual tales como el derecho de autor, derechos conexos, marcas y otros signos distintivos, patentes, diseños industriales, denominaciones de origen y otros derechos delimitados por el sistema jurídico.

III

Que la Universidad Centroamericana, con el objeto de promover el intercambio abierto del conocimiento generado por sus académicos y estudiantes, aprobó en agosto de 2008 las Políticas de Publicación, instrumento que ha sido el antecesor de las políticas y normas que se pretenden regular en el presente documento.

IV

Que es interés de la Universidad Centroamericana establecer las políticas y directrices que permitan cumplir el mandato constitucional de promover y proteger la propiedad intelectual, rechazando el uso indebido de las ideas de otro y reconociendo los derechos de los autores e inventores, sean nacionales o internacionales, sobre las obras creadas.

V

POR TANTO

Ha decidido aprobar las siguientes:

POLÍTICAS DE PROPIEDAD INTELECTUAL DE LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA

1. La Universidad Centroamericana promoverá la defensa de los derechos de propiedad intelectual y garantizará los derechos de explotación que permita la ley a fin de obtener beneficios en términos de desarrollo social, reconociendo la justa distribución entre sus creadores.
2. La Universidad Centroamericana, como institución generadora de conocimiento, difundirá de la manera más amplia posible y libre de obstáculos, las creaciones intelectuales con el objeto de garantizar el mayor beneficio para la sociedad conforme a las leyes de la materia.

3. En apoyo al movimiento de Acceso Abierto, todas las publicaciones financiadas con fondos de la Universidad Centroamericana utilizarán preferentemente la licencia *Creative Commons* en cualquiera de sus modalidades, sin detrimento de los derechos adquiridos por sus titulares.
4. El principio de buena fe -de parte de los autores sobre su titularidad originaria, como de la titularidad derivada de terceras personas que contraten con la Universidad- es el fundamento que prevalecerá en los contratos que vinculen a los autores, inventores o cualquier creador de un derecho protegido desde el punto de vista de la propiedad intelectual, con la Universidad.
5. Todo funcionario o empleado, pasante o estudiante de la Universidad, deberá mantener el debido sigilo y confidencialidad de toda obra, invención o utilización de signos distintivos que sean propiedad de la Universidad, cuando tengan carácter de reservado.
6. Aquellas políticas, normas y actos contractuales que admitieren confusión entre el autor, inventor, diseñador, programador, intérprete, ejecutante u otros sujetos titulares de los derechos de propiedad intelectual y la Universidad, deberán entenderse en el sentido más favorable al autor, inventor, diseñador, programador, intérprete, ejecutante u otro sujeto titular de los Derechos de Propiedad Intelectual.
7. La Universidad promoverá las acciones e implementación de todos los medios necesarios para garantizar la conservación de las creaciones e invenciones intelectuales que sean parte de su patrimonio intangible. Formarán parte del patrimonio intelectual de la Universidad los archivos y memorias de actividades científicas, artísticas y tecnológicas, colecciones de biodiversidad, piezas arqueológicas, monografías, tesinas, tesis, informes y publicaciones de investigación que se encuentren depositados en las unidades académicas y administrativas, así como los demás activos intangibles.
8. La Universidad podrá asociarse o cooperar con profesores, funcionarios, trabajadores o estudiantes para registrar, patentar o explotar las creaciones producto del intelecto humano, en cuyo caso establecerá las relaciones contractuales en las que se consignarán los beneficios e incentivos logrados.

9. Las ideas expresadas en las obras e investigaciones publicadas o divulgadas por la Universidad, manifestadas por sus docentes, funcionarios o estudiantes, son de exclusiva responsabilidad de sus autores y no comprometen el pensamiento de las autoridades superiores de la Universidad Centroamericana y de la misma institución como persona jurídica.
10. La Universidad configurará un ambiente favorable a la generación de conocimiento en correspondencia con su misión y visión, creando y difundiendo conocimiento en las ciencias, la tecnología, la cultura y las artes, con el debido respeto a los derechos de propiedad intelectual según las leyes y convenios internacionales.
11. Las disposiciones señaladas en las presentes Políticas y Normativa de Propiedad Intelectual de la Universidad Centroamericana se rigen y se sujetan en conformidad con las leyes y convenios internacionales de la materia, así como de toda otra norma que en orden de jerarquía legal sea superior a éstas.

Para el cumplimiento de las Políticas de Propiedad Intelectual, se ha creado la normativa que regula las relaciones entre la Universidad y el sujeto creador de los derechos de propiedad intelectual, según las directrices que a continuación se describen:

NORMATIVA DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL DE LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA

CAPÍTULO I

FINALIDAD, SUJETOS Y OBJETO DE PROTECCIÓN

Artículo 1.- Finalidad normativa. La finalidad del presente documento es normar la relación entre la Universidad y los sujetos creadores de los derechos de propiedad intelectual. Esta normativa es de obligatorio cumplimiento para funcionarios, empleados, investigadores, docentes de tiempo completo o temporal, pasantes y estudiantes de pre y posgrado.

Artículo 2.- Sujetos y titulares objeto de protección

- a. **Sujeto de Derecho de Autor:** Es el individuo que crea una obra literaria, artística o científica producto de su pensamiento e intelecto (es una persona natural).
- b. **Titular de Derecho de Autor:** Es el individuo o la persona jurídica con derecho de acuerdo al documento que le acredite como tal. La titularidad puede ser originaria o derivada. La primera se refiere al autor propiamente dicho, mientras que la segunda a personas distintas del autor, que pueden ser los beneficiarios, como los derechohabientes o causahabientes.
- c. **Titular de Derechos Conexos:** Es el individuo o persona jurídica que realiza una representación artística, de interpretación o de ejecución de una obra protegida por el derecho de autor. De acuerdo a las Políticas de Propiedad Intelectual, es un artista, intérprete, ejecutante, productor de fonogramas u organismo de radiodifusión.
- d. **Titular de Propiedad Industrial:** Es una persona que crea una marca u otro signo distintivo, diseño o invención.

Artículo 3.- Objeto de protección

- a. **Derechos de autor.** Son objeto de protección las creaciones intelectuales expresadas en obras literarias, artísticas y científicas que representan obras originarias y derivadas, según la ley No. 312.
 - Obra originaria: Es una obra primogénita, creada de forma inédita.
 - Obras derivadas: Son las traducciones, adaptaciones, doblajes, revisiones, actualizaciones, anotaciones u otras que transformen una obra originaria.
 - Obra individual: Se trata de una obra creada por un único autor.
 - Obras en colaboración: Son obras creadas por dos o más autores cuyos aportes son fácilmente reconocidos. Éstos son denominados coautores.
 - Obra colectiva: Es una obra creada por autores que se reúnen por iniciativa de una persona natural o jurídica que les encarga el trabajo de crear.

- Obras existentes: Son obras que ya fueron creadas por el autor.
 - Obras futuras: Son las obras por encargo.
 - Obras literarias: Son obras expresadas en forma oral como los discursos, alocuciones, conferencias, sermones, alegatos de estrados, explicaciones de cátedra, y en forma escrita como las novelas, cuentos, poemas y cualquiera de esa naturaleza.
 - Obras artísticas: Constituyen obras de arte, obras plásticas, literarias, arquitectónicas, obras fotográficas y expresadas en medios análogos.
 - Obra musical: Se trata de una obra musical, con o sin letras.
 - Obras audiovisuales: Dentro de éstas se comprenden los videogramas.
 - Obras artesanales: Son producto del arte popular en sus diversas formas.
 - Obra científicas: Es una obra aplicable a la ciencia.
 - Ilustraciones, mapas, croquis, bosquejos.
 - Diseños de software o hardware.
 - Antologías o compilaciones de obras diversas y bases de datos cuya selección y disposición de las materias constituyen creaciones personales.
 - Cualquier otra obra protegida por la Ley No.312 y su reglamento.
- b. Derechos conexos.** Se protege la difusión de la obra de un autor, no la obra, siendo el objeto de protección la representación del artista, intérprete o ejecutante, la interpretación de una obra artística literaria, o una representación folklórica, así como el derecho del productor de fonograma y organismo de radiodifusión.

c. Propiedad industrial

- Signos distintivos: Son las marcas denominativas, gráficas, mixtas, tridimensionales, sonoras, olfativas; emblemas; marcas colectivas, marcas de productos o servicios, marcas de garantía;

rótulos de establecimientos, nombres comerciales; indicaciones geográficas.

- Patentes: Invenciones, diseños industriales, modelos de utilidad.
- Cualquier otro derecho de propiedad industrial protegido por la Ley No. 380 Ley de Marcas y otros signos distintivos y la ley No. 354 Ley de patente de invenciones, modelos de utilidad y diseños industriales.

CAPÍTULO II

DE LOS DERECHOS MORALES DEL DERECHO DE AUTOR

Artículo 4.- La Universidad reconoce el derecho moral de los autores como un derecho irrenunciable, inalienable, indefinido, imprescriptible e inembargable, correspondiendo al autor el derecho a la divulgación, la integridad, la modificación y el arrepentimiento de la obra según la modalidad de explotación contratada.

Artículo 5.- Las obras académicas cuyo titular sea la Universidad podrán ser de acceso abierto por cualquier medio o forma, respetando los derechos morales de los autores. En este caso, si la obra a divulgar es “por encargo”, la Universidad deberá contar con la aprobación del autor según las formalidades y modalidad de explotación establecidas en la presente normativa.

Artículo 6.- Cualquier obra que se divulgue a través de la comunicación pública, publicación u otras formas de explotación patrimonial, y donde se incluya la participación de la Universidad Centroamericana, deberá contener el nombre del autor o autores de la obra. Se exceptúan los casos en los que se trate de autores anónimos y donde así lo decida el autor, lo que deberá dejarse expresado por escrito.

Artículo 7.- Cuando la divulgación de una obra individual o en colaboración sea financiada por la Universidad y tenga por objeto la publicación de un libro conforme a las Políticas y Normas de Publicación de la Universidad, el autor deberá suscribir un contrato de cesión de los derechos patrimoniales o de edición, según sea el caso, y la Universidad deberá garantizar, por medio de Vicerrectoría Académica, la formalización del contrato en cumplimiento a las formalidades descritas en la presente normativa.

Artículo 8.- Cuando la obra individual, o en colaboración, es publicada en revistas académicas o página web institucional, la Universidad reconocerá los derechos morales en la forma que se establezcan en el contrato suscrito. En este caso, el autor deberá declarar la originalidad de la obra, sin violar los derechos de terceros, y expresar que las citas y transcripciones están debidamente referenciadas.

Artículo 9.- Todo autor de una obra que sea divulgada y publicada por la Universidad Centroamericana deberá reconocer en contrato escrito la obligación de responder ante ésta y terceras personas por la originalidad de la obra.

Artículo 10.- Cuando el autor o autores decidan hacer uso del derecho moral de arrepentimiento, éste deberá someterse a revisión ante la autoridad competente designada por la Universidad Centroamericana, la que deberá constatar que se haya cumplido con todas las condiciones señaladas en la Ley No. 312 y su Reglamento, así como el debido pago a la Universidad del valor previamente determinado.

Artículo 11.- La Universidad Centroamericana, en calidad de titular de obras bajo su propiedad o de aquellas en las que se cuenta con el consentimiento del autor o autores, podrá utilizarlas a través de la licencia *Creative Commons*.

CAPÍTULO III

DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES DEL DERECHO DE AUTOR

Artículo 12.- Toda creación intelectual elaborada a iniciativa y con recursos financieros de la Universidad Centroamericana será explotada de acuerdo a las siguientes modalidades:

1. Derecho de reproducción de la obra total o parcial, permanente o temporal, en cualquier tipo de soporte.
2. Derecho de transformación
3. Derecho de traducción
4. Derecho de comunicación al público:

- 4.1 Declamación
- 4.2 Representación, ejecución directa o indirecta
- 4.3 Proyección y exhibición o exposición pública
- 4.4 Transmisión digital o análoga, por cualquier medio, por hilo, sin hilo, de sonido, imágenes, palabras a distancia.
- 4.5 Acceso al público con base en datos informáticos por medio de las telecomunicaciones.
- 4.6 Radiodifusión
- 5. Derecho de distribución al público
- 6. Derecho de alquiler
- 7. Derecho de importación

Las modalidades anteriores no son restrictivas ni limitativas para otra modalidad de explotación existente que no haya sido incluida, la que también podrá ser protegida.

Artículo 13.- La titularidad de los derechos patrimoniales de los autores les corresponderá de manera exclusiva cuando:

1. La obra sea realizada fuera de sus obligaciones legales o contractuales con la Universidad.
2. La obra sea producto de la experiencia o estudios, siempre que no esté comprendida dentro de sus obligaciones específicas, legales o contractuales que deba cumplir con la Universidad.
3. Cuando se trate de cátedras, conferencias, lecciones dictadas por el académico en actividades de extensión.

Artículo 14.- La Universidad será titular de los derechos patrimoniales de las obras en los siguientes casos:

1. Cuando sean desarrolladas en el cumplimiento de obligaciones contractuales.

2. Cuando en el contrato pactado en la docencia horaria se haya estipulado que las obras logradas son propiedad de la Universidad.
3. Cuando la obra se haya desarrollado con recursos de la institución, eventos en los que deberá pactarse la transmisión de los derechos de autor.
4. Cuando sea producto de investigaciones en contratos o convenios específicos de elaboración.
5. Cuando sean obras colectivas coordinadas, divulgadas, editadas y publicadas por la Universidad.
6. Cuando sean adquiridas por sucesión; legado de muerte por sus autores.
7. Cuando se trate de obras por encargo.

Artículo 15.- En los casos de realización de contratos de obras por encargo, los derechos patrimoniales serán exclusivos de la Universidad Centroamericana. Cuando la obra intelectual es encargada por un tercero a la Universidad y financiada por éste, la titularidad de los derechos patrimoniales corresponderá al comitente, sin perjuicio de los honorarios por el contrato de servicios que se distribuyan entre la Universidad y los realizadores de acuerdo al contrato suscrito entre las partes.

Artículo 16.- Los derechos patrimoniales que sean adquiridos por la Universidad Centroamericana a través de obras por encargo, según la modalidad de explotación, así como de obras preexistentes, podrán ser registrados ante la autoridad competente a través de las instancias académicas interesada por conducto de la Dirección de Investigación de la Universidad, excepto que cada instancia académica realice la gestión administrativa a su propio cargo y responsabilidad.

Artículo 17.- El contrato por encargo que tenga por objeto la publicación de una obra deberá contener lo siguiente:

1. Características de la obra (género, tema, extensión, etc.).
2. Plazo de entrega y consecuencias del incumplimiento por parte del autor.
3. Estipulaciones respecto a la aceptación o rechazo de la obra por el comitente y sus consecuencias.

4. Remuneración percibida por el autor.
5. Determinación del derecho y modalidades de explotación cedidas al comitente.

Artículo 18.- La Universidad Centroamericana debe contar con un inventario del patrimonio intangible perteneciente a la Universidad, el cual deberá actualizarse cada año.

Artículo 19.- Las obras que se encuentren bajo el resguardo de la Universidad Centroamericana o que hayan sido adquiridas por ella, deberán utilizarse con la debida observancia y respeto del derecho patrimonial de sus autores o titulares.

Artículo 20.- Los derechos de explotación patrimonial de la obra que sea propiedad de la Universidad Centroamericana podrán transmitirse a través de las formas contractuales previstas en la Ley y acordadas por la Universidad. Las obras intelectuales de la Universidad formarán parte del repositorio institucional y podrán ser utilizadas en la forma que la institución considere más oportuna, sin perjuicio del respeto de los derechos morales que correspondan a sus autores.

Artículo 21.- Previo a la firma de cualquier tipo de acuerdo, convenio u otra forma de transmisión del derecho de autor o permiso de uso de las obras propiedad de la Universidad Centroamericana, éste deberá someterse a revisión de Vicerrectoría Académica, quien podrá consultar a un equipo de asesores jurídicos para emitir un dictamen favorable o desfavorable sobre el acuerdo o convenio.

Artículo 22.- Cuando la Universidad Centroamericana requiera utilizar una obra propiedad de otros autores, nacionales o extranjeros, deberá solicitar de previo su debida autorización, la que deberá manifestarse por escrito, excepto que se trate de obras de dominio público u obras publicadas en Internet con la debida autorización del autor.

Artículo 23.- La Universidad Centroamericana creará un repositorio institucional donde se incluirá las obras sobre las que posea la totalidad de los derechos exclusivos de explotación patrimonial. Este repositorio se pondrá a disposición de los usuarios en el modo y forma convenidos por ella.

Artículo 24.- Cuando la Universidad Centroamericana requiera el uso de alguna obra para su inclusión en el repositorio institucional, se solicitará la previa autorización de su autor, señalando en el contrato la modalidad de explotación pactada, y la forma y medio en que se dará a conocer la misma.

Artículo 25.- Los programas de software se protegerán como obras literarias conforme a lo dispuesto en la Ley de la materia y en las normas jurídicas contenidas en los tratados internacionales.

CAPÍTULO IV

DERECHO DE AUTOR DE LOS ESTUDIANTES

Artículo 26.- Corresponden al estudiante de pregrado y posgrado los derechos morales y patrimoniales sobre las obras científicas, artísticas y literarias creadas personalmente, o con la orientación de un tutor, en el desarrollo de sus actividades académicas (tesis, sistematizaciones, trabajos de investigación, productos creativos, memorias, trabajos de asignaturas, etc).

Artículo 27.- El tutor asignado por la Universidad, en cumplimiento de sus obligaciones académicas, orienta y asesora al estudiante en la realización de un trabajo investigativo mediante observaciones y sugerencias, sin asumir responsabilidad por los resultados. El autor de la tesis, sistematización, trabajo de investigación, etc., es considerado como autor único y exclusivo de la creación intelectual.

Artículo 28.- Cuando en los trabajos académicos elaborados por los estudiantes interviene el tutor asignado por la Universidad de manera directa en el resultado final, habrá coparticipación de los derechos patrimoniales entre la Universidad, el docente-tutor y los estudiantes, de acuerdo a la relación contractual que se suscriba. Si existe una entidad financiera, tendrá ésta coparticipación de los derechos patrimoniales, junto con la Universidad, el tutor y los estudiantes, en la proporción que determine el contrato respectivo.

Artículo 29.- Cuando la participación del estudiante consista en una labor operativa, el estudiante sólo tendrá derecho al reconocimiento académico o pecuniario convenido en el acta o contrato respectivo.

Artículo 30.- Cuando el trabajo intelectual del estudiante, sea científico, técnico o artístico, haya sido realizado bajo la labor de pasantía en una institución fuera de la Universidad, el derecho moral le corresponde al estudiante y podrá gozar de los derechos patrimoniales sobre los ingresos netos que genere la explotación de la obra, conforme quede acordado entre la Universidad y la institución pública o privada.

CAPÍTULO V

DEL USO DE FOTOGRAFÍAS

Artículo 31.- Los derechos morales del autor de una obra fotográfica serán protegidos de manera que la autoría sobre la obra deberá constar siempre. El autor tiene derecho a que no se modifique la obra sin su consentimiento.

Artículo 32.- La difusión de las fotografías sin el permiso del autor deberá ser autorizada de previo a través de un contrato, siempre que la obra sea objeto de protección.

Artículo 33.- En aquellos casos en que la Universidad proceda a utilizar una fotografía cuyos derechos de explotación patrimonial no le pertenezcan, deberá solicitar de previo a sus titulares la debida autorización, respetando los derechos morales y patrimoniales de los mismos.

CAPÍTULO VI

DE LOS DERECHOS CONEXOS

Artículo 34.- Los titulares de los derechos conexos son reconocidos en base a tres expresiones de obras desglosadas de la siguiente manera:

1. Artistas, intérpretes y ejecutantes. Pueden ser: actor, cantante, músico, bailarín u otra persona que representa alguna de las obras de derecho de autor.
2. Productores de fonogramas y organismos de radio-difusión. Además de las personas naturales, se amplía el marco de protección a las personas jurídicas.
3. Expresiones de folklor. Manifestaciones que son fijadas en soporte material para ser dadas a conocer al público.

Artículo 35.- El objeto de protección de los derechos conexos no es la obra sino la representación del artista, intérprete o ejecutante, y la interpretación de una obra artística, literaria o expresión de folklor. También se reconoce el derecho al productor de fonograma y al organismo de radio-difusión.

Artículo 36.- La titularidad sobre derechos conexos propiedad de la Universidad Centroamericana deberá constar en contrato escrito conforme a las formalidades de ley.

Artículo 37.- En los casos en que exista titularidad de la Universidad Centroamericana sobre los derechos patrimoniales de explotación de una obra en materia de derechos conexos, dicha titularidad deberá ser inscrita ante el Registro de Derecho de Autor y Derechos Conexos.

Artículo 38.- La titularidad de la Universidad Centroamericana sobre los programas de radio o televisivos que produjera deberá ser debidamente inscrita en calidad de productora de fonogramas ante el Registro de Derecho de Autor y Derechos Conexos.

CAPÍTULO VII

DEL CONTRATO DE EDICIÓN

Artículo 39.- El contrato de edición constituye una modalidad de explotación patrimonial y se trata de una forma de transmisión de los derechos de autor por actos entre vivos. Este contrato le concede al editor los derechos de reproducción y distribución de la obra, obligándose al editor a realizar las operaciones por su cuenta y riesgo, según las condiciones pactadas y de acuerdo a lo establecido en la Ley No. 312.

Artículo 40.- La contratación para la edición de una obra por parte de la Universidad Centroamericana deberá efectuarse mediante contrato escrito y de acuerdo con las formalidades señaladas en la presente normativa y la Ley No. 312.

Artículo 41.- Para determinar los alcances del contrato de edición en cuanto a la reproducción y distribución de obras sobre las que la Universidad adquiera la titularidad de la edición, se procederá de acuerdo con las Políticas de Publicación, y se tendrán en cuenta la modalidad típica y las atípicas de este tipo de contrato.

Artículo 42.- La Universidad podrá disponer la forma y modalidad de edición bajo la cual explotará las obras cuya titularidad le pertenezca. También podrá ejercer el derecho de edición sobre las obras según las formas y modalidades expresamente acordadas entre las partes.

Artículo 43.- El contrato de edición debe comprender las siguientes obligaciones principales de las partes:

1. Obligaciones del autor
 - a. Cumplir con la entrega original de la obra.
 - b. Garantizar el derecho de paternidad, originalidad de la obra.
 - c. Corregir cada prueba de impresión final de la obra.
2. Obligaciones del editor
 - a. Presentar la prueba de edición para su revisión.
 - b. Hacer el ejercicio del derecho de reproducción de la obra cedido con respecto al derecho moral del autor, y sólo en la modalidad de explotación acordada.
 - c. Poner la obra a disposición del público.
 - d. Entregar al autor la remuneración pactada, así como informes periódicos de al menos cada seis meses, indicando el número de ejemplares impresos, vendidos y dejados en depósitos.
 - e. Devolver al autor la obra original.
 - f. Solicitar al autor su consentimiento para vender la obra por el saldo de la edición, pasados dos años de la puesta en circulación de la misma.

Artículo 44.- La formalidad contractual que deberá contener el contrato de edición debe especificar:

1. Si los derechos se conceden con exclusividad
2. Su ámbito territorial
3. El número de ejemplares que tendrá la edición
4. La forma de distribución
5. La remuneración del autor
6. El plazo de entrega del original de la obra a editar
7. El plazo para la puesta en circulación de los ejemplares de la única o primera edición
8. La indicación del idioma en que se publicará

CAPÍTULO VIII

LIMITACIONES DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE AUTOR

Artículo 45.- Está permitido, sin autorización del autor exclusivamente, según la Ley No. 312 y convenios internacionales:

1. La reproducción en una copia de una obra divulgada, excepto las reproducciones de obras de arquitectura; la reproducción de un libro íntegro o de una obra musical en forma gráfica; la reproducción total o partes importantes de bases de datos en forma numérica; la reproducción de programas de ordenador.
2. La reproducción de un fragmento de obras ajenas, obras aisladas de carácter fotográfico, ya divulgadas, siempre y cuando esa reproducción se utilice a título de cita o para su análisis, comentario o juicio crítico, conforme a los usos honrados, indicando la fuente y el nombre del autor de la obra utilizada.
3. La reproducción, por medio de reprografía y para fines de enseñanza, de artículos aislados publicados en la prensa y de extractos cortos de una obra, siempre que hayan sido publicados y que la reproducción se haga en centros de enseñanza y no se persiga un fin directa o indirectamente comercial, conforme a los usos honrados y citando la fuente y el nombre del autor.
4. La reproducción de la obra para uso privado de los no videntes mediante el sistema de Braille u otro procedimiento específico y que la copia no sea utilizada para fines comerciales.
5. Las bibliotecas y servicios de archivo pertenecientes a la Universidad podrán reproducir, sin autorización del autor, ejemplares aislados de una obra que forme parte de su colección permanente a fin de conservarlos, cumpliendo con la condición de que la obra a reemplazar haya sido perdida, destruida o tornada inutilizable, y siempre y cuando no sea posible adquirir tal ejemplar en un tiempo y bajo condiciones razonables.
6. Las conferencias y lecciones dictadas en la Universidad pueden ser anotadas y recogidas libremente, pero está prohibida su publicación o reproducción, íntegra o parcial, sin la autorización del autor.

7. Se podrá realizar la parodia de una obra divulgada, siempre que no signifique transformación que exija la autorización del autor.
8. En el caso de los programas de ordenadores, el propietario de un ejemplar podrá, sin autorización del autor, hacer una copia o la adaptación de ese programa, siempre y cuando esa copia sea necesaria para la utilización del programa de ordenador a los efectos del mismo o necesaria para archivar o reemplazar el ejemplar lícitamente poseído, en el caso de que se haya destruido o sea inutilizable.
9. Podrán ser reproducidos y comunicados públicamente sin autorización del autor, porciones de artículos sobre temas de actualidad económica, política o religiosa difundidos por los medios de comunicación social. Lo anterior se podrá ejecutar siempre que se indique claramente la fuente y nombre del autor.
10. Se podrá reproducir, distribuir y comunicar públicamente, sin autorización del autor, las conferencias, discursos, alocuciones, informes ante un tribunal o autoridad administrativa y otras obras del mismo carácter que se hayan pronunciado al público, siempre que esos actos se realicen con el fin de informar y citando el nombre del autor.
11. Podrá ser reproducida, distribuida y comunicada públicamente, sin autorización del autor, cualquier obra susceptible de ser vista u oída con ocasión de informaciones sobre acontecimientos de la actualidad, siempre que se ajuste a las medidas justificadas por dicha finalidad informativa.

CAPÍTULO IX

DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Artículo 46.- Para la aplicación de la presente normativa se entiende por propiedad industrial el conjunto de derechos exclusivos que protege la actividad innovadora manifestada en invenciones (patente, modelo de utilidad, diseño industrial) y signos distintivos (marca, nombres comerciales).

Artículo 47.- Los investigadores que realicen invenciones deberán:

1. Solicitar a la Vicerrectoría Académica de la Universidad que se realice el análisis de la patentabilidad de la invención creada. Deberán adjuntar un manual y gráficas explicativas de los diseños, modelos o creaciones que permitan constatar los requisitos exigidos por la ley para su patentabilidad.
2. Una vez dictaminado a favor y verificado el cumplimiento de los requisitos se procederá a la solicitud de inscripción en el Registro de la Propiedad Industrial.

Este mismo procedimiento deberá seguir todo investigador externo que participe con fondos de la Universidad.

Artículo 48.- Los investigadores contratados por la Universidad Centroamericana para la invención de una patente o conjunto de patentes deberán mantener una absoluta confidencialidad desde el inicio de la realización de la investigación, durante el período que dure la contratación y aún después de finalizada la misma, hasta el momento en que se haya efectuado la respectiva inscripción de la patente ante el Registro de la Propiedad Industrial.

Artículo 49.- El derecho exclusivo de explotación patrimonial sobre una patente que sea propiedad de la Universidad Centroamericana deberá ser debidamente inscrito ante el Registro de la Propiedad Industrial.

Artículo 50.- Al inscribirse la invención se señalarán los nombres de sus inventores, excepto cuando el inventor exprese que se omita su identidad en el registro.

Artículo 51.- El derecho exclusivo de explotación patrimonial sobre toda invención que resulte de la investigación efectuada por encargo y financiamiento de la Universidad Centroamericana, pertenecerá a la Universidad. En el caso de que la invención conlleve al desarrollo de una

idea de negocio con fines comerciales en alianza con la empresa privada, un tercio de las regalías obtenidas por la Universidad pertenecerán al creador de la invención.

Artículo 52.- Los diseños industriales o modelos de utilidad, especies vegetales o circuitos integrados que resulten propiedad de la Universidad Centroamericana deberán ser inscritos ante el Registro de la Propiedad Industrial.

Artículo 53.- El emblema perteneciente a la Universidad Centroamericana deberá ser debidamente inscrito ante el Registro de la Propiedad Industrial, disposición que se hará extensiva a las sucesivas modificaciones que pudiera experimentar el mismo con el transcurso del tiempo.

Artículo 54.- Las personas debidamente autorizadas podrán utilizar el emblema de la Universidad Centroamericana, que será usado sólo para las actividades educativas e investigativas pertinentes, así como para los fines propios de la institución educativa.

Artículo 55.- El uso del emblema de la Universidad Centroamericana se regirá conforme las disposiciones que para ese fin señalare el Manual de Imagen Corporativa de la Universidad.

Artículo 56.- Los signos distintivos utilizados para la prestación de servicios o elaboración de productos realizados por las diferentes instituciones, instancias o facultades que forman parte de la Universidad Centroamericana deberán ser autorizados por la Vicerrectoría Administrativa e inscritos en el Registro de la Propiedad Industrial.

Artículo 57.- Para efectos de inscripción de las marcas de servicios o productos que sean propiedad de la Universidad Centroamericana, cada instancia responsable de su prestación o elaboración deberá efectuar un listado de los servicios o productos a los que se aplicará el signo distintivo que se pretende proteger.

Artículo 58.- Toda utilización de las marcas de servicios o productos propiedad de la Universidad Centroamericana deberá acordarse a través de un escrito donde se contemplen las condiciones bajo las cuales se otorga el permiso de uso de la marca.

Artículo 59.- Las instancias, instituciones o facultades que integran la Universidad Centroamericana deberán darse a conocer al público a través del nombre de dominio de la Universidad. Se exceptúan los casos en que se deba utilizar un nombre de dominio independiente al de la Universidad, para lo que se requerirá la previa autorización de la autoridad correspondiente.

CAPÍTULO X

DE LA SUSCRIPCIÓN DE CONVENIOS DE COLABORACIÓN

Artículo 60.- Toda firma de convenios de colaboración para investigación, creación, prestación de un servicio u otros derechos de propiedad intelectual entre la Universidad Centroamericana y otras universidades o instituciones, sean éstas de carácter público o privado, serán sometidos a la previa revisión de la Vicerrectoría Académica para su dictamen favorable o desfavorable.

Artículo 61.- La revisión de toda propuesta de convenio de colaboración entre la Universidad Centroamericana y otras universidades o instituciones se realizará conforme la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente normativa.

Artículo 62.- Los convenios de colaboración suscritos entre la Universidad Centroamericana y otras universidades o instituciones públicas o privadas deberán incluir una cláusula especial donde se pacten los derechos de propiedad intelectual de las partes sobre el producto o resultado de la colaboración, así como de la parte correspondiente que pertenezca a la Universidad Centroamericana.

CAPÍTULO XI

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 63.- Para efectos de garantizar la observancia de las presentes Políticas de Propiedad Intelectual, la Universidad Centroamericana programará la capacitación permanente y constante del personal que labora en la Universidad, incluyendo a los investigadores contratados por esta casa de estudio.

Artículo 64.- Los funcionarios o empleados de la Universidad Centroamericana que actúen de modo indebido a lo señalado en estas Políticas y Normativa de Propiedad Intelectual serán responsables administrativamente por los daños ocasionados a la Universidad o a terceras personas, producto de su actuación.

Artículo 65.- A partir de la entrada en vigencia de las presentes Políticas de Propiedad Intelectual, la instancia competente deberá proceder a la revisión de cada uno de los casos de las obras donde existan Derechos de

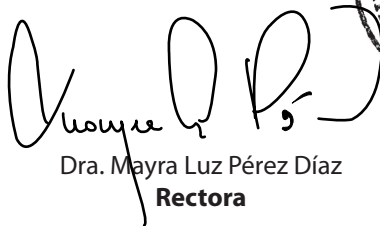
Propiedad Intelectual de la Universidad Centroamericana, procediendo a la revisión de los contratos existentes, y en los casos en que no existan, a la elaboración de contratos pertinentes de acuerdo con cada uno de los casos sometidos a estudio y revisión. Se debe procurar la obtención de la documentación legal que justifique y sustente el derecho de propiedad de la Universidad sobre ellos.

Artículo 66.- Las diferentes instancias, institutos o facultades de la Universidad Centroamericana deberán remitir a la autoridad competente en el plazo estipulado, a partir de la aprobación de la presente normativa, sus inventarios de bienes intangibles, los que servirán para crear la base de datos del patrimonio intangible de la Universidad.

Artículo 67.- Las disposiciones relativas a las formas de aplicación y procedimientos para la ejecución de las presentes Políticas de Propiedad Intelectual se incorporarán a las respectivas normativas administrativas.

Artículo 68.- Será creada por Rectoría una comisión *ad hoc* responsable de garantizar el cumplimiento y seguimiento de las Políticas de Propiedad Intelectual de la Universidad.

15 de marzo de 2012



Dra. Mayra Luz Pérez Díaz
Rectora



VOCABULARIO DE TÉRMINOS

Aplicación industrial: Es uno de los requisitos señalados por la Ley como obligatorios para registrar signos como marcas, nombres comerciales, emblemas, rótulos, nombres de dominio e invenciones que serán patentadas. En el caso del registro de signos como marcas o emblemas, entre otros, su aplicación industrial conlleva su uso dentro de la industria y en la forma señalada por la Ley al satisfacer la demanda del mercado en el modo requerido por ella. En el caso de patentes, la invención se considerará susceptible de aplicación industrial cuando su objeto pueda ser producido o utilizado en cualquier tipo de industria o actividad productiva. La industria se entenderá en sentido amplio e incluirá, entre otros, la artesanía, la agricultura, la ganadería, la manufactura, la construcción, la minería, la pesca y los servicios (Ley No 354).

Artista intérprete o ejecutante: Es todo actor, cantante, músico, bailarín u otra persona que represente un papel, cante, recite, declame, interprete o ejecute en cualquier forma una obra literaria o artística o una expresión de folklore (Ley No 312). Se interpreta o ejecuta una obra de derecho de autor. Cuando haya diferencias entre el derecho de autor y los derechos conexos, la situación se resolverá a favor de quien tenga el derecho de autor.

Autor: Es la persona natural que crea alguna obra, sea literaria, artística o científica (Ley No 312). Sólo la persona física es autora; la persona jurídica no.

Autor anónimo: Es cuando quien escribe la obra, no se identifica, de tal modo que no se puede adjudicar la autoría a una persona física y por lo tanto, tampoco se le puede conceder el derecho exclusivo de explotación sobre la obra a una persona determinada.

Autoridad competente: Órgano, instancia o persona autorizada para ser competente en el conocimiento y resolución de asuntos especificados de previo.

Coautores: Cuando hay más de una persona natural o física responsable de la creación de una obra, por lo que a todos se les adjudica la calidad de autores, compartiendo la titularidad del derecho exclusivo de explotación sobre la obra. Se dice que son coautores de la misma y a su vez cotitulares.

Comunicación pública: Es todo acto por el cual una pluralidad de personas logra tener acceso a una obra, interpretación, fonograma o emisión de radiodifusión, con la única limitación de que no se distribuye

de previo al público ejemplares de los mismos. No se considerará pública la comunicación cuando se lleve a efecto dentro del círculo familiar ordinario de una persona natural y sin fines lucrativos (Ley No 312). Para el caso de nuestra Ley puede incluir la puesta a disposición del público.

Contrato de edición: Es un contrato de tipo especial en materia de derecho de autor mediante el que el autor o sus derechohabientes contratan con un editor, a cambio del pago de una remuneración, la autorización del uso de su obra únicamente a través de dos modalidades de explotación: reproducción y distribución. Tendrá que señalarse el tiempo, territorio y número de ejemplares entre algunas de las condiciones contractuales más importante del contrato. En los contratos de edición deberá señalarse además en qué tipo de soporte o medio se llevará a efecto la edición de la obra. El pago de regalías se hará de modo proporcional al uso de la obra, según los medios y formas de dar a conocer. En este tipo de actividad de edición el editor se obliga a operar por su cuenta y riesgo, dentro de las condiciones pactadas y conforme los señalamientos de Ley.

Denominación de origen: Es una clase de indicación geográfica por medio de la cual se identifica un producto como originario de un país, región, localidad o lugar determinado, siendo como particularidad de este producto e indicación de procedencia la calidad, reputación u otra característica que le es atribuible esencialmente a su origen geográfico. La denominación de origen se podrá constituir por la denominación de un producto cuya calidad, reputación u otra característica sólo le es atribuible a su origen geográfico.

Derechohabiente: Persona que recibe y ejerce un derecho que corresponde por ley al autor, artista intérprete o ejecutante, conforme a un título legalmente adquirido. En derecho de autor o derecho conexos son los herederos en caso de ser una trasmisión del derecho por causa de muerte o son las personas que a través de actos o contratos entre vivos les son transmitidos los derechos patrimoniales en la forma señalada en la Ley.

Derechos conexos: Es el derecho que protege el derecho moral y patrimonial de explotación exclusiva perteneciente a los artistas intérpretes o ejecutantes, a quienes se les concede el derecho de autorizar el uso sobre sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas, radiodifusión y comunicación al público. Se exceptúan los casos en que la interpretación o ejecución sea para radiodifusión, como el derecho a fijación de sus ejecuciones o interpretaciones. También se les reconoce como derecho afines o vecinos al derecho del autor.

Derecho de divulgación: Es, sin duda, el más importante de los derechos morales del autor. Mediante este derecho el autor decide: primero, si quiere que su obra sea divulgada o permanezca inédita; segundo, en qué forma quiere dar a conocer su obra, es decir, mediante qué forma, medio o soporte la dará a conocer y tercero, tiene el derecho legal de decidir en qué momento desea dar a conocer su obra (aspectos relacionados al derecho de primer orden señalado). Este derecho se aplica al derecho de autor.

Derecho a la integridad: Es el derecho moral por medio del cual el autor puede exigir a toda persona autorizada por él o por la Ley para que use su obra, a que se respete la integridad de la misma. Se le permite al autor oponerse a toda deformación, mutilación u otra modificación de su obra cuando pueda causarle o ya le haya causado un perjuicio a su honor, legítimo interés o reputación. Este derecho moral es aplicable al derecho de autor como a derechos conexos.

Derecho de modificación: Es un derecho moral del autor por medio del que se le faculta a mejorar su obra modificándola. La única limitación de este derecho es que se haga respetando los derechos adquiridos por terceros sobre la obra mejorada.

Derechos morales: Son derechos de tipo personal que le asisten por ley al autor, artista, intérprete o ejecutante. Esos derechos son inembargables, irrenunciables e intransferibles mediante contratos. Asimismo, son derecho de carácter indefinido (se transmiten a los herederos para algunos casos limitados).

Derecho a la paternidad: Derecho moral que nace una vez que se divulga la obra. Por medio de este derecho el autor, artista intérprete o ejecutante deberá ser reconocido siempre como padre de la obra, interpretación o ejecución, según proceda, exigiendo que se indique su nombre en los ejemplares de su obra, interpretación o ejecución, y en la medida de lo posible, de forma habitual en relación con cualquier uso público de su obra. Es un derecho especialmente importante de observar en la labor de investigación, mediante las citas de los autores que son usadas en la creación de nuevas obras.

Derecho patrimonial: Es el derecho exclusivo que le reconoce la Ley al autor, artista intérprete o ejecutante para autorizar o prohibir la explotación de su obra en cualquier forma o medio y por cualquier tipo de soporte. Es un derecho de carácter temporal, que puede ser transmisible por actos entre vivos (contratos) o por causa de muerte en el caso de los herederos. Este derecho se ejerce a través de modalidades de explotación que de acuerdo con la Ley son independientes entre sí y que generan el pago de regalías a

sus creadores, intérpretes o ejecutantes, como a las personas que adquieran este derecho por medio de contratos.

Derecho de propiedad intelectual: Es la disciplina jurídica dedicada al estudio, protección, tutela y garantía de la propiedad intelectual. Incluye la protección del derecho exclusivo de explotación patrimonial sobre las obras, patentes y signos distintivos que cumplan con los requisitos señalados en la Ley.

Derecho de retiro o arrepentimiento: Es un derecho moral que faculta al autor para retirar la obra de circulación cuando considere que no desea que la misma sea divulgada y distribuida al público. Este derecho está relacionado con el derecho moral de divulgación. El autor sólo podrá ejercer este derecho si indemniza de previo por los daños y perjuicios ocasionados a la persona autorizada para dar a conocer la obra.

Diseñador: Es la persona física que elabora un diseño industrial. Puede comprender la creación de dibujos o modelos industriales que cumplan con los requisitos de patentabilidad.

Diseño industrial: Se trata de un aspecto particular que se le da al producto ofrecido, donde es determinante la inclusión de formas, líneas, configuración, colores, materiales u ornamentación, que le brindan un mejor aspecto al producto. Dentro de esta categoría se comprenden todos los dibujos y modelos industriales. Son una clase especial de patente donde sólo se requiere de aplicación industrial. Esta materia es objeto de protección desde el derecho de patente e incluso el derecho de autor.

Distribución: Es una de las modalidades de explotación patrimonial de las obras. A través de ella se pone a disposición del público el original o copias de la obra o fonograma. Se emplean para ellos las actividades de venta, alquiler, importación, préstamo o cualquier otra forma de transferencia de la propiedad o posesión. Este término comprende además la distribución efectuada mediante un sistema de transmisión digital individualizada y a solicitud de cualquier miembro del público, siempre que la copia así obtenida sea permanente y no tenga carácter transitorio o incidental.

Dominio público: Es el estado en que por definición de Ley, las obras protegidas por el Derecho de Autor pueden ser utilizadas libremente por el público en general, sin requerir de previo la autorización del autor ni de sus derechohabientes, así como estar exento del pago de regalías por ello. El hecho de que la obra, interpretación o ejecución pasen a dominio público impone a los usuarios el deber de respetar

los derechos morales de autoría e integridad sobre la misma que corresponden por Ley de modo indefinido al autor.

Emblema: Es un signo que distingue una empresa de otra que se dedica a la misma actividad empresarial. Puede ser un signo de tipo figurativo o mixto (signo denominativo y figurativo).

Emisión: Es la difusión a distancia, directa o indirecta, de sonidos, imágenes o de sonidos e imágenes para ser recepcionada por el público mediante el uso de cualquier medio o procedimiento, sea inalámbrico o cable, fibra óptica o cualquier procedimiento análogo. También incluye la producción de señales desde una estación terrestre hacia un satélite, para el caso de retransmisión de señales satelitales portadoras de programas.

Exclusividad: Es la condición por la cual se acuerda, mediante contrato, que una persona adquiere el derecho de uso o ejecución de una obra, invención o patente, interpretación, o signo distintivo que constituye un emblema, marca, nombre comercial, nombre de dominio, rótulo, señal de propaganda (publicidad). Con esta condición de exclusividad quien adquiere el derecho de uso, interpretación o ejecución de la obra, podrá ser el único que emplee la obra, invención o signo señalado en el territorio indicado en el contrato. Asimismo, la persona que adquiere el derecho exclusivo de explotación se puede oponer a que toda otra persona haga uso de la obra, invención o signo distintivo, incluyendo al propio titular del derecho. La exclusividad se pacta entre las partes mediante el contrato, no se supone como pactada si no consta en el contrato.

Expresión de folklore: Son producciones de elementos característicos del patrimonio artístico tradicional desarrollado y perpetuado en la comunidad nicaragüense o por individuos que reconocidamente responden a las expectativas de dicha comunidad en cuanto a expresión de su identidad cultural, comprendiendo cuentos, poesía, canciones y música instrumental popular, danzas y espectáculos populares, artesanías, expresiones artísticas de ritos y producciones de arte igualmente popular (Ley No 312). La mayoría de las expresiones de folklore se consideran obras de autor anónimo.

Fijación: Es todo acto por el cual se realiza la incorporación de sonidos o la representación de éstos en un soporte. A partir de éste se puede percibir, reproducir o comunicar al público la obra por medio de un dispositivo (ej. CD, casete, papel, etc.).

Fonograma: Es todo acto en el que se realiza la fijación de sonidos de una ejecución, interpretación o representación que no sea en forma de una fijación incluida en una obra cinematográfica o audiovisual (Ley No 312).

Indicación geográfica: Se designa como el nombre, expresión, imagen o signo que designa o evoca un país, región, localidad o un lugar determinado. Todos los productos o servicios prestados deberán relacionar la identidad del origen de procedencia.

Invencción: Se trata de una respuesta novedosa a un problema de la técnica. Ésta surge a partir del planteamiento de un problema específico industrial. La invención puede consistir en un producto o un procedimiento, o en ambos. No todas las invenciones son registrables como patentes.

Inventor: Es la persona física que crea una invención que puede ser o no patentable.

Limitaciones al derecho de autor: Son las situaciones señaladas dentro de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos (Ley No 312), en las que se permite al usuario usar una obra sin tener que solicitar de previo autorización al autor ni tampoco estar obligado a tener que pagar regalías por su uso. Las limitaciones se restringen a la lista señalada en la Ley en sus artículos 31 al 43. Esta lista de limitaciones es restringida y no puede ser extendida más allá de lo señalado en la Ley, tampoco está sujeta a interpretación del usuario.

Marca: Es todo signo que sea apto para distinguir productos o servicios similares y que además no esté prohibido su uso por la Ley No 380.

Marca colectiva: Es la marca cuya titularidad se comparte entre más de dos personas, es decir, en una entidad colectiva en la que se agrupan personas que serán las autorizadas a usar la marca. Debe hacerse un reglamento de uso de la marca que deberán cumplir todas las personas que la empleen.

Modelo de utilidad: Es una patente en donde la invención se constituye por una nueva utilidad a un producto ya conocido por el público. Esta nueva utilidad puede consistir en una forma, configuración o disposición de elementos de algún objeto, o una parte del mismo, que le proporcione algún efecto técnico en su fabricación, funcionamiento o uso, desconocido con anterioridad.

Nivel inventivo: Es un requisito para registrar una invención como patente. Se considerará que la invención tiene nivel inventivo si un especialista en la materia objeto de la invención determina que no es obvia ni derivada de lo ya conocido por el público con anterioridad.

Nombre de dominio: Es una clase de signo distintivo que se forma por la secuencia de signos alfanuméricos que corresponden a una dirección numérica en el Internet o en otra red pública de comunicaciones similar. Identifica a un usuario que podrá ser un comerciante o institución respectiva.

Novedad: Es uno de los tres requisitos para patentar una invención. Se aplica a las invenciones que se crean a partir de conocimientos no divulgados de previo a su invención en ninguna parte del mundo y con al menos un año de anticipación a la fecha de solicitud de su inscripción como invención.

Obra anónima: Es la creación de una obra por un autor cuya identidad es desconocida.

Obra audiovisual: Es la obra que se realiza mediante una serie de imágenes asociadas, con o sin sonorización incorporada, que den sensación de movimiento y cuya percepción solo sea posible con la intervención de un procedimiento técnico de comunicación de la imagen como la cinematografía o televisión, independientemente de las características del soporte material (Ley No 312).

Obra colectiva: Es la obra que es creada por varios autores bajo la iniciativa y responsabilidad de una persona natural o jurídica distinta de aquellos, quien es la persona que la edita y divulga bajo su nombre. En esta clase de obras se dificulta la identificación del aporte de cada uno de los coautores por la gran cantidad de personas que participan en su creación o porque las contribuciones de cada uno se funden de manera que es imposible determinar qué le corresponde a cada autor dentro del conjunto, siendo además imposible asignar a cada uno un derecho único sobre la obra en su conjunto.

Obra derivada: Es la creación de una nueva obra a partir de otra ya creada. Esta obra derivada se origina de la adaptación, traducción, arreglo u otra transformación de la obra originaria.

Obra en colaboración: Es la obra que es creada por dos o más autores. En este caso se trata de coautores y cotitularidad.

Obra individual: Es la obra que crea una única persona física.

Obra originaria: Es la primera obra creada respecto de otras obras que son creadas posteriormente a partir de ella.

Organismo de radiodifusión: Es la persona natural o jurídica que produce programas de radiodifusión y que además es responsable de decidir sobre las emisiones de radiodifusión y su contenido. Además es quien determina qué programa se transmitirá y en qué día y hora se hará la emisión.

Patente: Es un derecho concedido a una persona natural o jurídica de parte del Estado. Se trata de un derecho con carácter exclusivo para explotación patrimonial sobre una invención que se registra como patente y cumple los requisitos de novedad, nivel inventivo y aplicación industrial exigidos por la Ley. La patente se adquiere a través de la inscripción ante la autoridad competente y se demuestra con la certificación de registro competente.

Patentes especiales: Invenciones que constituyen patentes con menor exigencia en el cumplimiento del requisito de nivel inventivo o son reguladas por leyes especiales tales como: modelo de utilidad, diseño industrial, especies vegetales o circuitos integrales.

Procedimiento: Es toda invención que consiste en un método, operación o conjunto de operaciones, aplicación o uso de un producto que se patentiza por el cumplimiento de los requisitos de Ley.

Producto: Es la invención que consiste en cualquier sustancia, composición, materia inclusive biológica, aparato, máquina u otro objeto, o parte de ellos, que se puede patentar una vez cumplidos los requisitos señalados en la Ley.

Productor de fonograma: Es toda persona natural o jurídica que se hace cargo de la fijación, iniciativa y responsabilidad económica de esa primera fijación de los sonidos de una ejecución o interpretación u otros sonidos o las representaciones de los sonidos. Es aplicable a los Derechos Conexos y a esta persona se le considera como titular del derecho exclusivo de explotación patrimonial sobre el fonograma producido por él.

Propiedad industrial: Es el conjunto de derechos exclusivos que protege la actividad innovadora manifestada en invenciones (patente, modelo de utilidad, diseño industrial) y signos distintivos (marca, nombres comerciales).

Propiedad intelectual: Derecho exclusivo de uso y disfrute que sobre las obras, invenciones patentadas y signos distintivos, tienen las personas que les han inscrito ante la autoridad competente y en el modo señalado por la Ley.

Publicación: Son actos de comunicación al público de una obra o fonograma cuyos ejemplares se ponen a disposición del público, con consentimiento del autor o productor del fonograma, para su venta, alquiler, préstamo público o para cualquier otra transferencia de propiedad o de posesión en cantidad suficiente para cubrir las necesidades normales del público.

Puesta a disposición del público: Es todo acto de comunicación al público donde además se permite a miembros del público tener acceso a la obra, interpretación, fonograma o emisión de radiodifusión desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija (ej. acceso desde Internet).

Radiodifusión: Son los actos por los cuales se transmite al público por un medio inalámbrico una obra, programa o fonograma. Incluye la transmisión por satélite.

Regalías: Son los beneficios económicos pagados al autor, artista intérprete o ejecutante, o en su defecto a sus derechohabientes, por la autorización del uso de una obra, interpretación o ejecución de la misma.

Registro: Registro de la Propiedad Intelectual.

Reproducción: Son los actos a través de los cuales se incorpora una obra o producción intelectual en un medio (soporte) que permite su comunicación, incluyendo su almacenamiento electrónico, y la posibilidad de obtener copias de ella por cualquier medio o procedimiento. La Ley señala que la reproducción podrá ser temporal o permanente, total o parcial.

Retransmisión: Son las re emisiones de una emisión de un organismo de radiodifusión o de cable-distribución a otro.

Rótulo: Es un signo distintivo que se coloca de modo visible y sirve para identificar a un local comercial determinado.

Signo distintivo: Son todos los signos denominativos (formados por letras o palabras), figurativos (figuras) o mixtos que constituyen una marca, un nombre comercial, un rótulo, un emblema o una denominación de origen, los que además no están prohibidos de ser usados de acuerdo con lo señalado en los artículos 7 y 8 de la Ley No 380.

Videograma: Se trata de toda obra de derecho de autor que se crea con la fijación de imágenes asociadas, con o sin sonido incorporado, que den sensación de movimiento, de una obra o de la representación o ejecución de una obra o de una expresión de folklore, así como de otras imágenes, con o sin sonido, en video casetes o soporte similar.



Managua, Nicaragua 2012